MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

Instrucción General N° 1 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del año 2019

Plazo de duración de la prisión preventiva

CONSIDERANDO:

Que la ley 13.013 establece que el Ministerio Público de la Acusación (MPA) es un órgano con autonomía funcional, que en el cumplimiento de sus funciones debe actuar con independencia y sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio, obviamente del respeto debido a la Constitución y las leyes.

Que el inciso 2 del artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones y atribuciones del Fiscal General, la de impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.

Que ante supuestos que podrían tener dispar tratamiento práctico, resulta pertinente impartir instrucciones encaminadas a evitar que ello ocurra. Obviamente el límite infranqueable a lo que allí se establezca estará dado por el respeto a la legalidad, tanto porque así corresponde a una institución como el MPA, cuanto porque sólo de tal modo puede asegurarse el cumplimiento de lo que se prescriba.

Que a la luz de lo señalado se emite este documento que, sin pretensiones de exhaustividad ni carácter definitivo, establece ciertas pautas a tener en cuenta en relación a la formulación de apreciaciones punitivas en el cumplimiento de funciones propias del MPA:

El modo de ejercer la pretensión fiscal respecto de la prisión preventiva en cuanto a su duración temporal, tiene impacto sobre el sistema de

agenda de audiencias.

Antes de ingresar estrictamente a tal cuestión, es necesario primeramente considerar aquellos aspectos ligados a la necesidad y condiciones de procedencia de la medida.

En este sentido, es central el art. 220 CPPSF, que resume las condiciones de procedencia en tres incisos: *1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado; 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución; 3) las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.* Éste último inciso se complementa con la valoración de las pautas establecidas en el artículo 221.

Por otro lado, deben también tenerse presente las normativas internas del MPA respecto de la prisión preventiva, especialmente el "Primer Documento Base para la implementación de una política de Persecución Penal democrática" y en las Instrucciones FG Nº 5/2014 y FG Nº 4/2017.

Entre las pautas expresadas en la instrucción FG 5/2014 se destacó que el Fiscal del MPA debe tener claro qué riesgo procesal pretende evitar, para solicitar la medida cautelar que mejor se adecue a esos fines. Y cuando el fiscal solicita la prisión preventiva, lo debe hacer en base a que la entiende como la medida cautelar más adecuada, en función del riesgo procesal que quiere evitar (fuga o entorpecimiento probatorio), y siempre atendiendo a la eficacia y proporcionalidad de la medida; destacándose además la necesidad de fijar el plazo de la medida.

Es justamente esta última cuestión, relacionada con la fijación del plazo de la medida que se solicita, la que será precisada en la presente instrucción, en función de la necesidad y conveniencia que se advierte en la práctica judicial en este aspecto.

Una vez que el fiscal supere los estándares valorativos mencionados y concluya en la necesidad de solicitar la medida, siempre que la pena en expectativa sea superior a los 3 años de cumplimiento efectivo y que el

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

peso de la evidencia sea suficiente, la solicitud de prisión preventiva debe hacerse sin un plazo determinado, o bien en su caso, sujeta al plazo legal máximo de duración de la medida.

Es que la prisión preventiva sujeta a un plazo determinado y acotado, en aquellos casos en que no se cuenta con elementos concretos para sustentar esa estimación, puede resultar disfuncional al generar audiencias para solicitar la prórroga y evitar vencimientos, que al fin de cuenta resultan innecesarias y dilatorias del proceso.

Lo central en la audiencia debe ser siempre la discusión respecto de la justificación de la necesidad de la medida y no su duración, aspecto que no presenta demasiada implicancia práctica.

Más allá de lo anterior, todos los casos en que se haya dispuesto una prisión preventiva obligan a los fiscales y fiscales adjuntos a extremar los esfuerzos posibles tendientes a la presentación de la requisitoria de acusación.

Que el presente documento ha sido puesto a consideración de la Junta de Fiscales en la reunión del día 12.8.2019 y aprobado por la misma mediante Acta Nº 62 (19.9.2019).

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1°: A los fiscales y fiscales adjuntos a ajustar sus actuaciones en virtud de las formulaciones expuestas en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación, regístrese y archívese.-

25 SEP 2019

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE